

## Artículo 10.

Ambas Partes estudiarán las condiciones necesarias para el reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos en cada uno de los dos países, de acuerdo con lo establecido por sus respectivas legislaciones internas.

## Artículo 11.

Ambas Partes impulsarán los esfuerzos en el intercambio de libros y productos audiovisuales con el objetivo de fortalecer el conocimiento mutuo entre los pueblos de los dos países.

De común acuerdo, ambas Partes estimularán la traducción mutua de obras escogidas particularmente de la literatura clásica, la historia, la geografía y desarrollo social y económico de cada país, así como la información de cursos, planes de estudios y métodos didácticos publicados por las instituciones educativas de los dos países. Asimismo fomentarán el intercambio de material bibliográfico.

## Artículo 12.

Ambas Partes favorecerán la cooperación entre los jóvenes de ambos países, así como de la cooperación directa entre las organizaciones juveniles de sus respectivos países.

## Artículo 13.

Ambas Partes apoyarán la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las organizaciones deportivas de los dos países.

## Artículo 14.

Ambas Partes estimularán la cooperación en el marco del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros Acuerdos internacionales que hayan suscrito, y de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de las que sean miembros.

## Artículo 15.

Cada Parte correrá con los gastos que se desarrollen a iniciativa suya en el marco del presente Acuerdo.

En lo que respecta a la Parte española, los gastos que se deriven de la ejecución de este Acuerdo, se cubrirán con cargo a los créditos previstos en el presupuesto ordinario.

## Artículo 16.

Ambas Partes acuerdan constituir una Comisión Mixta de Cooperación Cultural, Educativa y Científica encargada de la aplicación del presente Convenio, así como de resolver cuantas cuestiones pudieran surgir en el desarrollo del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente, en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática.

Los responsables de la ejecución del presente Convenio serán, por parte española, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y por parte vietnamita, el Ministerio de Cultura e Información.

## Artículo 17.

El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas para su entrada en vigor.

El presente Convenio tendrá una duración inicial de cinco años, automáticamente renovables por períodos sucesivos de igual duración, salvo que cualquiera de las Partes manifieste a la otra Parte por escrito y por conducto diplomático su voluntad de terminar la vigencia del convenio, seis meses antes de la finalización de cada periodo.

Hecho en Madrid el 11 de junio de 2005 en dos versiones en español y en vietnamita, teniendo ambos textos igual valor.

Por el Gobierno del Reino  
de España,

*Carmen Calvo Poyato,*

Ministra de Cultura

Por el Gobierno de la República  
Socialista de Vietnam,

*Pham Quang Nghi,*

Ministro de Cultura e Información

El presente Convenio entró en vigor el 24 de noviembre de 2005, fecha de la última notificación cruzada entre las partes de cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas, según se establece en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5078** *CORRECCIÓN de errores de la Orden EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles.*

Advertido error en la Orden EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 46, de 23 de febrero de 2006, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7294, en el artículo 6, sexta línea, donde dice: «... en el punto tercero anterior...» debe decir: «... en el artículo 2 anterior...».